



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 30/07/2020

Sentencia número 6837

**Acción de Protección al Consumidor No. 19-207507**

**Demandante: LUIS ALFREDO COBA MAHECHA**

**Demandado: PAYU COLOMBIA S.A.S.**

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

**1.1.** Que la parte actora adquirió de la demandada un servicio de intermediación monetaria, esto es, PayU recibe directamente en su plataforma el dinero que los clientes pagan al comprar cualquiera de los artículos que tengo publicados y, ellos (PayU) me cobran a mí por este servicio una comisión.

**1.2.** Que de acuerdo a lo indicado por la parte actora, el 12 de abril de 2019, vendió “*Dos gorras New Era originales (importadas) que fueron enviadas al cliente luego de que PayU me confirmo a mi correo electrónico que la transacción había sido APROBADA...*”, la venta fue entregada a satisfacción el 15-04-2019

**1.3.** Que “*Con ocasión de lo anterior, la parte demandante sufrió un perjuicio materializado en: \$219.800 que fueron pagados por el cliente y que PayU nos tiene retenidos. Esto es, ni nos liberan el dinero ni nos devuelven las gorras que fueron enviadas producto de su correo electrónico de TRANSACCION APROBADA.*”

**1.4.** Que manifiesta el demandante que “*... La causa del perjuicio daño causado PayU le devolvió el dinero al cliente mucho tiempo después de que las gorras hubiesen sido enviadas y entregadas a SATISFACCION . PayU no tuvo en cuenta los soportes de la entrega que nos pidió, máxime cuando los enviamos dentro del tiempo estipulado por PayU y sobre el tiempo. Apenas nos dieron dos días de plazo luego de la notificación...*”

**1.5.** Que declara la parte actora en el hecho sexto (numeral repetido), que “*...PayU manifiesta que no se hace responsable, siendo que yo no recibo el dinero directamente del cliente, sino ellos. Esto es, no es mi responsabilidad verificar la idoneidad del cliente o de la transacción, sino que es responsabilidad de PayU. Además, para eso estoy pagando por el servicio, pues de lo contrario le diría al cliente que me consignara en mi cuenta. Dos, le devolvieron el dinero al cliente siendo que yo envíe las gorras y se niegan a decirme como me van a pagar o a devolver el valor de los artículos que, entre otras cosas, son originales...*”

1.6. Que el día 30 de julio de 2019 se elevó de manera verbal reclamación directa al demandado.

1.7. Que el demandado dio respuesta a la reclamación, negando solicitud.

## 2. Pretensiones

El extremo activo solicita: (i) Que se declare que como consecuencia del servicio contratado con el demandado, el bien entregado sufrió los daños relacionados en los hechos de la demanda, y (ii) Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la indemnización: de \$219.800.00

## 3. Trámite de la acción

El día 19 de septiembre de 2019, mediante Auto No. 00096028 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el RUES, esto es al correo [legal@payulatam.com](mailto:legal@payulatam.com) (Consecutivo 19-207507- -2), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El extremo pasivo, contestó en oportunidad la demanda, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose frente a las pretensiones de la misma y excepcionando Falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia del incumplimiento, por cuanto el accionante no ostenta la calidad de consumidor y PAYU no incumplió sus responsabilidades legales y contractuales actuando conforme a derecho.

## 4. Pruebas

### • Pruebas allegadas por la parte demandante

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes bajo el radicado 19-207507- -0 del expediente. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

### • Pruebas allegadas por la parte demandada

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes bajo el consecutivo No. 19-207507- -3 del expediente. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278<sup>1</sup>, contempla la posibilidad de proferir

<sup>1</sup> "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

sentencia anticipada, así como lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada, habida cuenta que, con los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas se cuenta con los elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa de la parte activa, como pasa a explicarse:

### De la condición de consumidor final

En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para lo que acá interesa, frente a la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica, de suyo, que el demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 define como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”, de donde se sigue, entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) *siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en*

---

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”.

<sup>2</sup> “Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto.)”

aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)"<sup>3</sup> (Se resalta).

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015<sup>4</sup> en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente:

**"En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o 'transporte de carga', acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor"** (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, en el caso particular el extremo accionante señaló en el hecho primero, que la negociación celebrada para con la demandada gira un "... Servicio de intermediación monetaria, esto es, PayU recibe directamente en su plataforma el dinero que los clientes pagan al comprar cualquiera de los artículos que tengo publicados y, ellos (PayU) me cobran a mí por este servicio una comisión..." y el hecho sexto (numeral repetido) "...PayU manifiesta que no se hace responsable, siendo que yo no recibo el dinero directamente del cliente, sino ellos. Esto es, no es mi responsabilidad verificar la idoneidad del cliente o de la transacción, sino que es responsabilidad de PayU. Además, para eso estoy pagando por el servicio, pues de lo contrario le diría al cliente que me consignara en mi cuenta. Dos, le devolvieron el dinero al cliente siendo que yo envíe las gorras y se niegan a decirme como me van a pagar o a devolver el valor de los artículos que, entre otras cosas, son originales...", con lo cual es evidente que el propósito para el cual se adquirió el servicio objeto de litigio, es de tipo comercial, por lo que no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, sino más bien de índole económica, con lo cual, no es consumidor final en concordancia con el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 / literal c del artículo 1º del Decreto 3466 de 1982.

De lo que viene de verse, no cabe más que concluir que el señor LUIS ALFREDO COBA MAHECHA, **NO ostenta la calidad de consumidor final respecto del producto objeto de litis y por ende carece de legitimación en la causa por activa**, por lo que será procedente despachar negativamente las pretensiones de la parte activa, procediendo con el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de legitimación en la causa por activa de LUIS ALFREDO COBA MAHECHA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.084.403, de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

FRM\_SUPER

MÓNICA IVETT RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>5</sup>



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No.   105  

De fecha:   31/07/2020  

  
**FIRMA AUTORIZADA**

<sup>5</sup> Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.